



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 1o. de diciembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 17, BARRIO DE GUADALUPE TLAZINTLA Y/O BARRIO DEL REFUGIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE AFECTACIÓN DE 70.80 METROS CUADRADOS, INVOCANDO COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL ALINEAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALLE “FRANCISCO SARABIA”, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCII

Número

107

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65, 77 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 10, 11 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y

RESULTANDO

1. Con oficio PMT/04/035/2012, de 9 de abril del 2012, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Tultepec, Estado de México, se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de México la expropiación de una fracción del inmueble ubicado en calle Francisco Sarabia número 17, Barrio de Guadalupe Tlazintla y/o Barrio del Refugio, municipio de Tultepec, Estado de México, con una superficie total de afectación de 70.80 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 3.43 metros con calle Francisco Sarabia, al sur 3.65 metros con calle Francisco Sarabia, al oriente 20.00 metros con calle Francisco Sarabia y al poniente 20.00 metros con propiedad de Claudia Evelia Urbán Solano, señalando como causa de utilidad pública el alineamiento y mejoramiento de la calle Francisco Sarabia en su tramo de la calle Cinco de Febrero a la calle Xicoténcatl, Barrio de Guadalupe Tlazintla y Barrio San Rafael Ixtlahuaca, de ese Municipio.

Toda vez que resulta factor determinante para un desplazamiento más seguro y rápido de personas y vehículos, con otros beneficios colaterales como menor emisión de contaminantes, al permitir un arroyo vehicular uniforme y la existencia de banqueta. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

2. En cumplimiento al artículo 9, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, sustanció el procedimiento respectivo, emitiendo para tal efecto el acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, en el cual se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación relativo a la superficie del predio descrito en el resultando marcado con el número 1.

3. La Junta de Caminos del Estado de México de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, emitió dictamen técnico que justifica la causa de utilidad pública de la superficie a expropiar.

Mismo que se encuentra agregado al expediente del procedimiento administrativo de expropiación.

4. La Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, emitió el dictamen técnico en el cual especifica las características físicas de la fracción del inmueble objeto de expropiación así como la normatividad aplicable al mismo, acreditando con ello su idoneidad material y técnica, para la causa de utilidad pública aplicable.

Dictamen que se encuentra anexo al expediente que motivara el presente Decreto.

5. El Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, emitió el avalúo correspondiente respecto de la superficie del predio motivo del presente Decreto.

Avalúo que se encuentra agregado al expediente que motivara el Procedimiento Administrativo de Expropiación correspondiente.

6. El Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó a la Unidad Administrativa encargada de la sustanciación del Procedimiento Administrativo de Expropiación, que derivado de la búsqueda exhaustiva en la Oficina Registral de Cuautitlán, Estado de México no se encontró inscripción alguna a favor de Claudia Evelia Urbán Solano.

Informe que en su momento se adjuntó a las constancias que integran el expediente que con motivo del Procedimiento Administrativo de Expropiación se originó.

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos primero, segundo y tercero, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México 3, fracción I, 6, fracción II y 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México 24, 25, fracción I, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México 1, 3, fracción I y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y para efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados se citó a la C. Claudia Evelia Urbán Solano, poseedora del inmueble ubicado en Calle Francisco Sarabia número 17, Barrio de Guadalupe Tlazintla y/o Barrio del Refugio, municipio de Tultepec, Estado de México, a fin de que compareciera ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y llevar a cabo en su persona el desahogo de su derecho fundamental de audiencia y en su caso aportara pruebas y alegara en la misma por sí o a través de su defensor lo que a su derecho conviniera, en relación a la afectación de la superficie a expropiar.

8. De tal manera que el 28 de septiembre de 2016, se procedió a llevar a cabo el desahogo del derecho fundamental de audiencia, otorgada a la C. Claudia Evelia Urbán Solano, quien a través de su representante legal el licenciado en Derecho Joel Sabas Rodríguez Mendoza, esencialmente manifestó:

a) "... la inconformidad que tiene con relación al procedimiento administrativo de expropiación relativa al inmueble que se encuentra ubicado en el número 17 del Barrio del Refugio en Tultepec, Estado de México... la objeción a los informes que emitió el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, la Directora General del Instituto de la Función Registral del Estado de México,... toda vez que son apreciaciones de carácter informativo sin sustentar los mismos y únicamente envían ante esta institución su manifestación afirmativa en el sentido, como se encuentran plasmado en los referidos documentos..."

b) "...En esta misma garantía de audiencia manifiesto que no existe inconformidad en contribuir al desarrollo de mi comunidad, sin embargo solicito que la indemnización sea justa y apegada a derecho, pero sobre todo tomando en cuenta el valor comercial de mi terreno, puesto que de los avalúos que han sido presentado en el presente procedimiento a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica del Estado de México, se encuentran completamente desfasados puesto que aparecen datos que no corresponden a la realidad y que además su vigencia del primero exhibido esta caducada y el último que presenta dicha Institución fue presentado ante esta Institución el día tres de noviembre de dos mil quince por lo que estamos aproximadamente a 33 días aproximadamente de que caduque sin que se haya cumplido a cabalidad el presente procedimiento, avalúos que se objetan en sus términos por aportar datos no ajustados a la realidad actual, por consecuencia insisto que con base en el avalúo comercial que presento sea tomado en cuenta para evitar se cause daño a mi patrimonio por las razones expuestas..."

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las manifestaciones hechas por la particular, así como valoradas las pruebas y desahogadas en el presente asunto conforme a las reglas de la lógica y sana crítica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se llega a la conclusión de que resultan infundados tales argumentos, lo anterior tomando en consideración que en el inciso a), relacionado en los párrafos que preceden esencialmente argumenta la particular su inconformidad en contra del procedimiento de expropiación que motivara el presente Decreto, toda vez que con los dictámenes e informes que emitieron las dependencias y los organismos auxiliares competentes para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trata así como la causa de utilidad pública, son apreciaciones de carácter afirmativo sin sustento alguno, al respecto, debe decirse que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dio observancia a lo previsto por los artículos 6, fracción II, 7, 9 y 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, toda vez que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que marcan dichos preceptos legales para llevar a cabo la sustanciación del trámite respectivo, pidiendo a cada una de las dependencias y organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien en comento, la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública hecha valer por la autoridad municipal. Informes y dictámenes que en el caso en específico se obtuvieron, por parte de la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, dependencia facultada y competente para conocer y dar respuesta a lo requerido por la unidad administrativa sustentable del procedimiento, previo a la revisión y análisis de la información proporcionada, la documental existente en los archivos de la Residencia Local de Tultepec, así como la visita física al predio a expropiar y atendiendo a las indicaciones de la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 15 y 19, fracción VIII y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, del Código Administrativo del Estado de México, 5.1, 5.2, 5.6, 5.9, 5.10 segundo, cuarto, quinto transitorios y demás relativos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, 1, 2, 3, fracción IV, 12 fracciones XVI, XVIII y XXI y 13 fracción II del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 22 de marzo de 2007 y su modificación del día 02 de septiembre de 2009, se dictaminó que la fracción de 70.80 metros cuadrados, del terreno a expropiar ubicado en la calle de Francisco Sarabia número 17, municipio de Tultepec, Estado de México, es idóneo para el alineamiento y mejoramiento de la calle Francisco Sarabia tramo de la calle cinco de febrero a la calle Xicoténcatl, Barrio de Guadalupe Tlazintla y Barrio de San Rafael Ixtlahuaca, en el municipio de Tultepec, Estado de México, lo anterior de conformidad con lo señalado en el plano E-3 del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec en el cual señala que existe restricción por vialidad primaria sobre la calle Francisco Sarabia con una sección de 12 metros, por lo que la vialidad de que se trata cuenta con secciones irregulares debido a que las construcciones existentes ocupan parte de la misma por lo que se debe considerar lo establecido en materia de vías públicas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec vigente, así como las normas y procedimientos establecidos en el Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento, de lo que se desprende que es factible la expropiación de dicho inmueble.

Concomitante a dicho Dictamen Técnico, se obtuvieron las certificaciones por parte del Área de Monumentos Históricos y de Antropología, ambas del Centro INAH, Delegación Toluca de las que se desprende que el inmueble de que se trata no es competencia del área de Monumentos Históricos y de Antropología y que en el mismo no existen vestigios arqueológicos visibles.

Por otro lado, el Organismo Público Descentralizado Junta de Caminos del Estado de México de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, dependencia facultada y competente para conocer y dar respuesta a lo requerido por la unidad administrativa sustentable del procedimiento administrativo de expropiación, emitió Dictamen Técnico en el que se concluye que el área propuesta por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, se hace necesaria para la alineación de la calle Francisco Sarabia, con la que se impulsará la transitabilidad del Municipio.

Atento a lo anterior y de acuerdo a la atribución que tanto la Ley de Expropiación para el Estado de México, en su artículo 9, así como el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica le otorga a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en sus artículos 3, fracción I y 9, fracción VIII, se tuvo por acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la fracción del bien inmueble ubicado en Calle Francisco Sarabia número 17, Barrio de Guadalupe Tlazintla y/o Barrio del Refugio, Municipio de Tultepec, Estado de México.

Ahora bien, continuando con lo manifestado por la C. Claudia Evelia Urbán Solano a través de su Represente Legal en el inciso b), relacionado en párrafos que preceden esencialmente argumenta la particular, que la indemnización propuesta por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, resulta injusta, toda vez que para la misma deberá tomarse en consideración el avalúo comercial de su inmueble y no el catastral, en este sentido deberá tomarse como pilar lo establecido en los artículos 27, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, los que establecen que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y a través de indemnización y que el pago de la misma, correspondiente a bienes inmuebles se basará en la cantidad que como valor fiscal o catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respectivas, siendo que en el caso que nos ocupa existe el avalúo catastral, con folio 1500090110, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral, de la fracción del predio ubicado en Calle Francisco Sarabia número 17, Barrio de Guadalupe Tlazintla y/o Barrio del Refugio, Municipio de Tultepec, Estado de México, de una superficie de 70.80 metros cuadrados, resultando un valor catastral de \$160,430.85 (Ciento sesenta mil cuatrocientos treinta pesos 85/100), por lo que se advierte que el pago de la indemnización por expropiación de la fracción del bien inmueble en comento ha quedado debidamente establecido y determinado por la única dependencia que tiene facultades para ello, que es el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, lo anterior en estricto respeto al principio de legalidad contenido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, motivo por el cual el avalúo catastral emitido por dicho Instituto el cual obra en el expediente en que se actúa, hace prueba plena y surte todos sus efectos legales de acuerdo a lo establecido por los artículos 14.8 fracción XV del Código Administrativo del Estado de México, 170 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 32, 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, atento a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el párrafo que precede, el Avalúo Comercial elaborado por el Ingeniero Arquitecto Justino Ezequiel Vázquez González, perito nombrado por la C.

Claudia Evelia Urban Solano, carece de cualquier valor probatorio toda vez que no se encuentra ajustado a derecho, ya que el valor que emite del predio en comento es "comercial", más no catastral, como al efecto lo establece el artículo 5, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, mismo que debe de ser tomado para el pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles, siendo el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la dependencia competente y autorizada para emitir el avalúo catastral respectivo, por consiguiente en el caso en específico no se ven violentados los derechos humanos de la C. Claudia Evelia Urban Solano, como lo pretende hacer valer en el desahogo de su derecho fundamental de audiencia.

Luego entonces, con la sustanciación del procedimiento administrativo de expropiación a cargo de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, no se viola en perjuicio de la C. Claudia Evelia Urban Solano precepto legal alguno, sino por el contrario, con el mismo quedó plenamente acreditada la idoneidad de la fracción del terreno localizado en el número 17, del Barrio de Guadalupe Tlazintla y/o Barrio del Refugio, en la calle de Francisco Sarabia, en el Municipio de Tultepec, Estado de México, de conformidad con el dictamen que emitió la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por otro lado quedó debidamente justificada la causa de utilidad pública de la superficie de 70.80 metros cuadrados del inmueble sito en líneas anteriores, consistente en el alineamiento y mejoramiento de la Calle "Francisco Sarabia", tramo de la calle cinco de febrero a la calle Xicoténcatl, en ese Municipio, toda vez que con ello se obtendrá un beneficio colectivo a través de la realización de esa obra pública, permitiendo una mejor afluencia vehicular y peatonal para quien transite por dicha vialidad.

Asimismo, el 3 de octubre del 2016, la C. Claudia Evelia Urbán Solano, presentó los siguientes:

ALEGATOS

"...De actuaciones se desprende que el procedimiento administrativo de expropiación, formulado en contra de la suscrita Claudia Evelia Urban Solano, por el C. Armando Portuguesa Fuentes, en su calidad de presidente municipal de Tultepec Estado de México, inicio con su escrito presentado ante el Secretario General de Gobierno de 9 de abril de año dos mil doce, radicado ante esta institución que actúa el siete de mayo de dos mil doce, en el cual solicita la expropiación de una superficie de mi propiedad de 70.80 (setenta metros con ochenta centímetros cuadrados) del predio ubicado en la calle Francisco Sarabia numero 17 BARRIO Guadalupe Tlazintla Municipio de Tultepec, Estado de México, lo cual para la suscrita resulta incorrecto tal y como quedó demostrado en la etapa probatoria al exhibir mi documento de pago de impuesto predial en el que aparece la clave catastral numero 0070107795000000 expedido a favor de la suscrita CLAUDIA EVELIA URBAN SOLANO y con el que demuestro que la ubicación del predio es el número 17 del Barrio del Refugio en el municipio de Tultepec, Estado de México. Dato de prueba que hace evidente la confusión del predio que se pretende expropiar.

Se advierte que el procedimiento instaurado debió de haber concluido en términos de la Ley de Expropiación para el Estado de México, que en su artículo 9, a la letra dice: La Consejería Jurídica, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, sustanciara el tramite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

El expediente respectivo deberá quedar integrado dentro del término de treinta días contados a partir del acuerdo de radicación.

Hecho evidente que no se cumplió de acuerdo a las actuaciones que obran en el que se actúa, por consecuencia el mismo ha caducado en su esencia original.

Ahora bien, después de haber pasado cuatro años con cuatro meses, se hace del conocimiento a la suscrita del procedimiento instaurado, otorgándome mi garantía de audiencia, a la cual acudí el día 28 de septiembre de dos mil dieciséis, en la que me entere de los informes rendidos por las autoridades involucradas los cuales objete por ser simples apreciaciones de escritorio que no se sustentan en ningún estudio o técnica utilizada para dar su opinión respecto a la utilidad pública que se invoca por la autoridad municipal, pero sobre todo del dictamen que emitiera la Junta de Caminos del Estado de México, puesto que dicha dependencia se limita a determinar la viabilidad de la expropiación de acuerdo a las circunstancias que advierte, sin embargo no toma en cuenta las condiciones precarias en la que la familia de la afectada se encuentra.

Por otra parte el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, emitió dos avalúos, uno el primero de junio de dos mil doce y otro el tres de noviembre de dos mil quince, en el primero da un valor a la superficie que pretende expropiar el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tultepec

por conducto del Gobierno del Estado, por la cantidad de \$102,376. (Ciento dos mil trescientos setenta y seis pesos) y en el segundo la cantidad de \$160,430.85 (Ciento sesenta mil cuatrocientos treinta pesos con ochenta y cinco centavos 85/100). Avalúos que efectivamente traen la descripción y características del inmueble al que se le pretende expropiar la fracción referida con antelación, sin embargo no contempla cuales son los parámetros para determinar el valor que le dieron a la superficie a expropiar.

Por lo anterior la suscrita considero pertinente presentar un avalúo comercial, elaborado por el perito en la materia que dictamino el valor intrínseco de mi propiedad que se pretende expropiar.

Así mismo aporte a este procedimiento, el documento que acredita mi propiedad del inmueble en cuestión, las muestras fotográficas del estado en que se encuentra el inmueble y la carta de identidad expedida por el Secretario de Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Tultepec, quien corrobora que mi domicilio es el ubicado en el número 17 del Barrio del Refugio, en el municipio de Tultepec, Estado de México, lugar donde se encuentra el predio que el presidente municipal de Tultepec dice se localiza en calle Francisco Sarabia, número 17, Barrio Guadalupe Tlazintla, municipio de Tultepec, Estado de México.

Es evidente que el presente procedimiento está viciado por prácticas administrativas dilatorias, incumpliendo con lo establecido por el artículo 9. Bis de la Ley de Expropiación para el Estado de México, que a la letra dice "Cuando las condiciones lo permitan, podrá convenirse una audiencia de avenencia sobrevenida y de lograr arreglo se celebrara un convenio, se trasladara al decreto de expropiación y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral del Estado de México...".

En respuesta a tales alegatos, deberá decirse que si bien es cierto en la solicitud de expropiación, en su apartado correspondiente a las características del bien a expropiar, específicamente en su ubicación se determinó la Calle de Francisco Sarabia número 17, "Barrio Guadalupe Tlazintla", municipio de Tultepec, Estado de México, también cierto es, que en ningún momento procedimental existió confusión del predio, toda vez que los dictámenes, informes y demás elementos emitidos por las dependencias y organismos auxiliares competentes para tener por acreditada la idoneidad material y técnica de la fracción del inmueble a expropiar, así como la causa de utilidad pública, fueron determinados sobre el mismo inmueble que la posesionaria señala como afectado por expropiación, haciendo ella misma la aclaración de que el Barrio en donde se encuentra dicho inmueble es el "Barrio del Refugio", no así en el "Barrio Guadalupe Tlazintla", porque así lo establece el documento de pago de impuesto predial. De lo que se concluye que en ningún momento de la sustanciación del trámite del Procedimiento Administrativo de Expropiación que motivara el presente Decreto existió confusión de la ubicación de la fracción del predio a expropiar.

Por otro lado arguye que el procedimiento instaurado no se concluyó en términos de la Ley de Expropiación para el Estado de México, en el sentido de que el expediente respectivo debió de haberse integrado dentro del término de treinta días contados a partir del acuerdo de radicación, en este sentido, no debe perderse de vista que durante la sustanciación del trámite respectivo, la Unidad Administrativa encargada del mismo se encontró con circunstancias ajenas para que el expediente respectivo quedara integrado dentro del término de treinta días contados a partir del acuerdo de radicación, tal fue el caso de cambio de administración pública municipal, a la que se le pidió externara sus intenciones de continuar o no, con el Procedimiento Administrativo de Expropiación que su antecesor solicitó, así como que actualizara el avalúo catastral emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en razón de que su vigencia se había extinguido, por otro lado y al no existir término para la emisión de los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate, así como la causa de utilidad pública por parte de las dependencias y organismos auxiliares competentes, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, debe ajustarse a los términos que dichas dependencias necesiten para la emisión de los mismos, tal fue el caso de la actualización del avalúo catastral, sin perjuicio de que el mismo deberá de actualizarse cuantas veces sea necesario, toda vez que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y a través de indemnización.

La misma suerte corrió para que el Organismo Público Descentralizado Junta de Caminos del Estado de México, emitiera su dictamen técnico, por lo que la Unidad Administrativa encargada de la sustanciación del trámite respectivo tuvo la necesidad de esperar a que tal organismo emitiera su dictamen respectivo, toda vez que hasta en tanto no se acredite la idoneidad del bien a expropiar así como su causa de utilidad pública no podrá citarse al propietario y/o poseedor para el desahogo de su derecho fundamental de audiencia, es por ello, que en el caso que nos ocupa y para efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, una vez que se tuvo por acreditada la idoneidad del bien a expropiar así como su causa de utilidad pública, se citó a la C. Claudia Evelia Urban Solano, quien entre otras cosas manifestó: **"...En esta misma garantía de audiencia manifiesto que no existe inconformidad en contribuir al desarrollo de mi comunidad..."**. De lo que se concluye que en todo Procedimiento Administrativo de Expropiación, primordialmente deberá de vigilarse la protección a los derechos

humanos de toda persona, toda vez que a nadie se le molestará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello, que en el caso que nos ocupa el alegato hecho valer por la afectada, en el sentido de que el expediente respectivo ha caducado en su esencia original, toda vez que no quedó integrado dentro del término de treinta días contados a partir del acuerdo de radicación, resulta irrelevante.

Así las cosas, de conformidad a los lineamientos que establece la ley, se tiene por cumplida la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los mismos, en los términos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atento al contenido del artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual prevé que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, por lo que conforme al artículo 10, de la Ley de Expropiación para el Estado de México y toda vez que quedó debidamente acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la fracción del bien en comento, el Ejecutivo del Estado podrá válidamente decretar la expropiación respectiva.

CONSIDERANDO

I. Que el Gobernador del Estado de México es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de los artículos 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción I, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

II. Que el artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece como causa de utilidad pública la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos.

III. Que por disposición de los artículos 17.64 y 17.65 del Código Administrativo del Estado de México, le corresponde a la Junta de Caminos del Estado de México la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y administración de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido.

IV. En observancia al artículo 10, de la Ley de Expropiación para el Estado de México y de las constancias que integran el expediente expropiatorio se encuentra acreditada la causa de utilidad pública, así como la idoneidad de la fracción del bien inmueble a expropiar, de acuerdo con los datos siguientes:

a). Dictamen de Idoneidad Material y Técnica emitido por la Dirección General de Operación Urbana del Estado de México, de la fracción del inmueble a expropiar la que será destinada para el alineamiento y mejoramiento de la calle Francisco Sarabia en su tramo de la calle Cinco de Febrero a la calle Xicoténcatl, Barrio de Guadalupe Tlazintla y Barrio San Rafael Ixtlahuaca, municipio de Tultepec, Estado de México, en el que quedó debidamente acreditada la causa de utilidad así como su idoneidad material y técnica, toda vez que el alineamiento y mejoramiento de dicha calle constituye la principal causa de utilidad pública para el municipio de Tultepec, Estado de México debido a que es factible la expropiación en cumplimiento a lo señalado en el plano E-3 del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec y a lo señalado en el Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento.

b). Dictamen Técnico de Utilidad Pública e Idoneidad de la fracción del inmueble ubicado en el número 17 de la calle Francisco Sarabia, del Barrio del Refugio en el municipio de Tultepec, Estado de México, emitido por el Organismo Público Descentralizado Junta de Caminos del Estado de México de la Secretaría de Infraestructura, en el que se concluye que el área propuesta por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tultepec, Estado de México para la alineación y mejoramiento de la calle Francisco Sarabia, es necesaria e idónea para el desarrollo de dicho proyecto.

Por lo que en términos de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 17, BARRIO DE GUADALUPE TLAZINTLA Y/O BARRIO DEL REFUGIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE AFECTACIÓN DE 70.80 METROS CUADRADOS, INVOCANDO COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL ALINEAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALLE “FRANCISCO SARABIA”, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Declaro y determino que se cumple con la causa de utilidad pública prevista en el artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, por tratarse del alineamiento, ampliación y mejoramiento de la calle "Francisco Sarabia", en el municipio de Tultepec, Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la superficie de 70.80 metros cuadrados del bien inmueble individualizado en el resultando primero del presente, se decreta la expropiación del mismo a favor del municipio de Tultepec, Estado de México.

TERCERO. El monto de la indemnización por la expropiación de la superficie del inmueble afectado, es el determinado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, mismo que deberá pagarse a quien acredite tener mejor derecho a ello, el cual asciende a la cantidad de \$160,430.85 (ciento sesenta mil cuatrocientos treinta pesos 85/100 M.N.)

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón de que la superficie expropiada pasa a ser propiedad del municipio de Tultepec, corresponde a éste el pago de la indemnización respectiva, la cual será en una sola exhibición en cheque certificado, una vez que la fracción expropiada pase al patrimonio de este.

QUINTO. El tiempo en el que se deberá destinar la fracción afectada del inmueble para el alineamiento, ampliación y mejoramiento de la calle "Francisco Sarabia", en el municipio de Tultepec, Estado de México, será de un año una vez que se tenga posesión de la superficie expropiada.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado de México, mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SÉPTIMO. Notifíquese este Decreto a la C. Claudia Evelia Urbán Solano, en términos del artículo 12, de la Ley de Expropiación para el Estado de México y por oficio al H. Ayuntamiento del municipio de Tultepec, Estado de México.

OCTAVO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del municipio de Tultepec, Estado de México, en razón de que la propiedad de la superficie expropiada le ha sido transmitida.

NOVENO. Ejecútese este Decreto de Expropiación en términos de Ley.

En estricta observancia a los artículos 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**